



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 722-2020-R

Lambayeque, 28 de setiembre del 2020

VISTO:

El Expediente N° 2448-2020-SG, Expediente N°02-TH-20 generado en el Tribunal de Honor en fecha 07 de febrero de 2020, en el que el agente de Seguridad, Cesar Augusto Cobeñas Morales, denunció haber sido víctimas de violencia física y verbal por parte del docente Carlos Alberto Azula Díaz; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 07 de febrero de 2020, el señor Cesar Cobeñas Morales, vigilante de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, presentó un escrito en la oficina del Tribunal de Honor, señalando en el asunto: "Agresión física y verbal por parte del Docente Sr. Carlos Alberto Azula Díaz (FACEAC)"; describiendo que el día viernes 07/02/2020, siendo aproximadamente 15:15 horas el Sr. Cesar Cobeñas Morales, vigilante se encontraba de servicio en la puerta FYME, donde recibe la orden del supervisor de turno de cerrar las puertas de acceso vehicular y peatonal y no permitir el ingreso de personas y vehículos, posteriormente se apersona en la puerta don Alberto Azula Díaz, vestido en short, viviri y sandalias solicitándole el ingreso a firmar su asistencia para el examen del domingo 09/02/2020 manifestándole que era docente, el vigilante le comunicó que no podía ingresar por dicha puerta por qué había una orden de sus jefes y que todo ingreso era por la puerta principal, el docente en mención insistió en ingresar por dicha puerta, el vigilante le explico lo mencionado anteriormente; no obstante, fue interceptado en dichas circunstancias por el docente don Alberto Azula Díaz, quien de manera prepotente y agresiva, le increpó a dicho vigilante las razones por las que no lo dejaba ingresar a la universidad, procediendo a agredirlo físicamente e insultarlo sin justificación alguna, profiriendo lisuras contra su persona menospreciándolo y calificándolo en términos inadecuados.

Que, con fecha 11 de Febrero de 2020, con Informe N° 05-2020-VSSU, emitido por el Jefe de la Unidad de Seguridad, señor Celso León Sánchez, dirigido al Tribunal de Honor de la UNPRG, informó respecto a una presunta agresión física y verbal en contra del Sr. Cesar Cobeñas Morales, vigilante de esta casa de estudios.

En dicho informe indicó:

- Que el día 07 de febrero de 2020 las 15:20 horas, el docente asociado a tiempo completo de FACEAC Sr. Azula Díaz Carlos Alberto, agredió al vigilante Cobeñas Morales Cesar Augusto, trabajador como Locador de Servicios de la UNPRG, que custodia la puerta de ingreso por FIME- Transporte, golpeándolo con un palo de escoba y arrojándole una piedra en la cabeza por no dejarlo entrar a la Universidad.
- Que por orden de alta dirección se restringe el ingreso por puertas laterales, todo ingreso es por puerta principal, por realizarse el proceso de admisión 2020.
- Que el docente llegó con un short color negro, polo anaranjado y en zapatillas, no se quiso identificar y el vigilante no lo conocía por lo que con amabilidad lo invitó a realizar su ingreso por la puerta principal, es cuando el docente se abalanza contra el vigilante con agresión física y verbal, estando como testigo presencial el Sr. Bravo Zuloeta Juan Carlos (chofer).

Que, Habiendo tomado conocimiento respecto al caso, mediante oficio n° 076-TH-2020-UNPRG del 13 de febrero de 2020, el colegiado del Tribunal de Honor decidió citar al Sr. Juan Carlos Bravo Zuloeta en calidad de testigo, con la finalidad de tomar sus declaraciones personales en relación al presunto hecho denunciado. Apersonándose a rendir su declaración en las instalaciones de la Oficina del Tribunal de Honor de la UNPRG, en la fecha 18 de febrero de 2020 a horas 12:03.

Asimismo mediante oficio n° 077-TH-2020-UNPRG del 13 de febrero de 2020, el colegiado del Tribunal de Honor decidió solicitar descargo al Sr. Carlos Alberto Azula Díaz Docente de la UNPRG, en relación al presunto hecho denunciado. Presentando su descargo mediante informe S/N de con fecha de recepción 20 de febrero de 2020.

Que, Posteriormente, con oficio n° 80-TH-2020-UNPRG del 17 de febrero de 2020, se solicitó al Dr. Wilmer Carbajal Villalta, Secretario General de la UNPRG, copia de la Resolución de suspensión de actividades del día viernes 07 de febrero de 2020; contestando mediante oficio n° 208-2020-SG-UNPRG recepcionado el 27 de febrero del 2020, indicando que no se ha emitido resolución rectoral alguna de suspensión de labores para el día 07 de febrero de 2020.

Del mismo modo, mediante oficio n° 082-TH-2020-UNPRG del 18 de febrero de 2020, el colegiado del Tribunal de Honor decidió citar al Sr. Cobeñas Morales Cesar Augusto, presuntamente agraviado, con la finalidad de tomar sus declaraciones personales en relación al presunto hecho denunciado. Apersonándose a rendir su declaración en las instalaciones de la Oficina del Tribunal de Honor de la UNPRG, en la fecha 21 de febrero del 2020 a horas 11:08.





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 722-2020-R
Lambayeque, 28 de setiembre del 2020

página 02

Que, con fecha 21 de enero de 2020, la Oficina del Tribunal de Honor, solicitó con Oficio n° 86-TH-2020-UNPRG a la Oficina de Recursos Humanos, el informe escalafonario del docente Carlos Alberto Azula Díaz, precisando si registra antecedentes de faltas administrativas disciplinarias; dando respuesta mediante hoja de trámite de fecha 28 de febrero de 2020, precisando que no registra faltas disciplinarias en su legajo personal.

I. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA

El vigilante Cobeñas Morales Cesar Augusto manifestó que el día viernes 07 de febrero del 2020 aproximadamente a horas 15:15 en circunstancias que se encontraba de servicio de vigilancia en la puerta FYME, donde recibe la orden del supervisor de turno de cerrar las puertas de acceso vehicular y peatonal y no permitir el ingreso de personas y vehículos, posteriormente se apersona en la puerta el don Alberto Azula Díaz vestido en short vividi y sandalias, solicitándole el ingreso a firmar su asistencia para el examen del domingo 09/02/2020, manifestándole que era docente, el vigilante le comunicó que no podía ingresar por dicha puerta porque había una orden de sus jefes y que todo ingreso era por la puerta principal, el docente en mención insistió en ingresar por dicha puerta. El vigilante le explicó lo mencionado anteriormente; no obstante, fue interceptado en dichas circunstancias por el docente don Alberto Azula Díaz quien, de manera prepotente y agresiva, le increpó a dicho vigilante las razones por las que no lo dejaba ingresar a la Universidad, procediendo a agredirlo físicamente e insultarlo sin justificación alguna profiriendo lisuras contra su persona, menospreciándolo y calificándolo en términos inadecuados.



Ante aquella afirmación, el docente Alberto Azula Díaz indicó que el día 07 de febrero a horas 15:00 aproximadamente, se apersonó a la UNPRG con la finalidad de realizar la inscripción para la capacitación del Examen de Admisión el día domingo 09-FEB-2020, para tal propósito se dirigió a la puerta de ingreso más cercana siendo ésta la de la Facultad de Mecánica de la UNPRG, llevaba consigo dos atados de ramas de ruda que había comprado.



Indicando que al llegar a la puerta de ingreso de la Facultad de Mecánica, encontró al Vigilante cerrando la puerta de entrada vehicular, ya que en esos instantes ingresaba un vehículo al interior de la Universidad, así como otras personas, optando por acercarse al VIGILANTE, previa identificación con su DNI, pese a que el vigilante conoce que es docente de dicha Casa de Estudios, para solicitarle de manera muy respetuosa que de favor le permita ingresar a la oficina de ADMISION con el fin de registrarse para la capacitación docente que tenía lugar por el examen de ingreso a realizarse el día domingo 09/02/2020.

Asimismo refirió que ante las circunstancias que el Sr. César Augusto Cobeñas Morales, Vigilante de turno en dicha puerta, en una forma por demás descortés, hostil, prepotente y discriminatoria manifestó rotundamente que su ingreso no era posible porque se encontraba vestido con un short, polo y zapatillas, agregando de manera sarcástica porqué no se había recortado su cabello, pues que además tenía órdenes superiores de prohibir el ingreso, optando ante tal circunstancia por retirarse, a pesar que si habían ingresado en ese momento personas por esa puerta; el Sr. César Augusto COBEÑAS MORALES (El Vigilante) continuó vociferando, burlándose y calificándolo discriminatoriamente, todo eso habría sucedido en los exteriores de la Universidad, hecho que obligó al docente a reaccionar solicitándole de manera muy respetuosa que deje de insultarlo, sin embargo el vigilante continuó acercándose empujándolo, jalando sus ramas de ruda para botarlo, circunstancias en que habría amenazado al docente con pegarle.



Posteriormente el Señor César Augusto Cobeñas Morales habría ingresado a la caseta y saliendo provisto de un palo de escoba y con el detector de metales, con cuyos objetos contundentes habría continuado de manera matonesca con su agresión; por lo que el docente en defensa propia se habría defendido en todo momento llegando inclusive el vigilante a romper el palo con golpes que le propinó en los brazos, espalda y extremidades inferiores para en el forcejeo lograr que arrojara dicho palo, optando por retirarse de manera rápida de dicho lugar (exteriores de la Universidad);

A raíz de este suceso el Jefe de la Unidad de Seguridad, señor Celso León Sánchez, informa al Tribunal de Honor de la UNPRG, respecto a una presunta, agresión física y verbal en contra del Sr. Cesar Cobeñas Morales, vigilante de esta casa de estudios.

Sostenido lo anterior, en este Informe de Pre calificación nos abocaremos a efectuar el análisis de los aspectos objetivos de la denuncia lo que implica que, de oficio, se hará la reevaluación de los hechos en función a las pruebas aportadas por los denunciantes o recogidas, también de oficio, por parte de la administración dejando fuera de análisis aquellos aspectos carente de prueba; tal situación, debe indicarse, no implica desconocer los términos de la denuncia sino adecuarlos a la objetividad de las potestades disciplinarias éticas que recaen sobre este Tribunal de Honor.



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 722-2020-R
Lambayeque, 28 de setiembre del 2020

página 03

II. HECHOS ACREDITADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS

Del examen de los hechos, queda acreditado lo siguiente:

El docente investigado habría agredido física y verbalmente al vigilante don Cobeñas Morales Cesar Augusto.

III. MEDIOS PROBATORIOS DE PARTE U OBTENIDOS DE OFICIO

Denuncia del vigilante Cobeñas Morales Cesar Augusto, fecha 07 de febrero de 2020, realizada ante el Tribunal de Honor con la finalidad de poner en conocimiento sobre la presunta agresión verbal producida en su contra por parte del docente materia de investigación.

Informe n° 05-2020-VSSU, de fecha 11 de Febrero de 2020, emitido por el Jefe de la Unidad de Seguridad, señor Celso León Sánchez, dirigido al Tribunal de Honor de la UNPRG, con la finalidad de poner en conocimiento sobre la presunta agresión física y verbal producida en contra del vigilante Cobeñas Morales Cesar Augusto por parte del docente materia de investigación.

Declaración del testigo don Juan Carlos Bravo Zuloeta, del 13 de febrero de 2020, mediante la cual coincide en haber presenciado los hechos materia de denuncia consistente en la agresión verbal por parte del docente sometido a investigación.

Copia Certificada de la denuncia verbal contra el docente Azula Díaz Carlos Alberto de fecha 07/02/2020 ante la Comisaría PNP Lambayeque.

Copia de Certificado Médico Legal n° 000278- L, en el mismo que certifican hematoma de 2.5cm de diámetro, en la región temporal izquierda; excoriaciones (03) de 13.5 x 0.1 cm, de 5 x 0.1 cm y de 4 x 0.1 cm, en antebrazo cara lateral tercio inferior y medio.

Asimismo el denunciante ofreció como medio de prueba el palo de escoba con el que fue agredido.

IV. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA, ASÍ COMO DE LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

El docente Azula Díaz Carlos Alberto es denunciado por presunta comisión de:

- Agresión física y verbal, en contra del Señor Cesar Cobeñas Morales, vigilante de la UNPRG.

Siendo que, la falta imputada se describe en la siguiente norma:

LEY 30220

Artículo 89. Sanciones.- Los docentes que transgreden los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso. Las sanciones son:
(...) 89.4. Destitución del ejercicio de la función docente.

Artículo 95. Destitución.- Son causales de destitución la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, consideradas como muy graves, las siguientes:

(...) 95.5. Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria, así como impedir el normal funcionamiento de servicios públicos. (...)

REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE HONOR

Artículo 30°.- Destitución; Son causales de destitución la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como muy grave, las siguientes:
(...)





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 722-2020-R
Lambayeque, 28 de setiembre del 2020

página 04

e) *Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria, así como impedir el normal funcionamiento de servicios públicos.*

(...)

REGLAMENTO GENERAL DE LA UNPRG

Artículo 167°, del Capítulo VII Obligaciones y Faltas disciplinarias.- *Los docentes son sancionados con amonestación verbal o escrita, suspensión sin goce de remuneraciones hasta por treinta días, cese temporal sin goce de remuneraciones por más de treinta días y hasta por un año, o destitución, según la gravedad de la falta, cuando incurran en alguna de las conductas previstas en el art. 28° del D.L. 276 y, específicamente:*

(...) i) *Por agresión verbal o física a otros miembros de la comunidad universitaria. (...)*

Y, la norma jurídica vulnerada es la siguiente:

LEY 30220

Artículo 87°, Deberes del docente. - *Los docentes deben cumplir con lo siguiente:*

(...) 87.8. *Respetar y hacer respetar las normas internas de la universidad.*

87.9. *Observar conducta digna.*

87.10. *Los otros que dispongan las normas internas y demás normas dictadas por los órganos competentes.*

(...)

ESTATUTO DE LA UNPRG

Artículo 190°. - *Los docentes tienen como deberes:*

(...) 190.8. *Respetar y hacer respetar las normas de la Universidad.*

190.9. *Brindar buen trato y buena imagen a todos los miembros de la Comunidad Universitaria.*

190.10. *Observar conducta digna.*

190.11. *Todos los demás que dispongan el presente Estatuto, los reglamentos, normas y acuerdos que dispongan los órganos competentes.*

Artículo 7°.- *"La UNPRG se rige por los siguientes principios:*

7.17. *El rechazo a toda forma de violencia, intolerancia y discriminación: como el respeto a la dignidad y los derechos de los demás, respeto a la dignidad y los derechos de los demás, respeto a la libre opinión, pensamiento y rechazo a la discriminación por razones de raza, sexo, idioma y religión.*

7.18. *La ética pública y profesional: como la disciplina para discernir entre lo que es bueno y lo que es malo, lo que es correcto y lo que es incorrecto, lo que es democrático y lo antidemocrático, encausado hacia conductas distintas para vivir y convivir en armonía, cultivando los valores que enaltecen y dignifican al ser humano."*

Artículo 10°.- *"La UNPRG, para el cumplimiento de sus fines y funciones se sustenta en los siguientes valores:*

10.6. *La justicia: como un concepto de la rectitud moral basada en la ética, la racionalidad, el derecho, la ley natural, el acto de ser justos y/o equitativos con todos, establecidas en la Universidad mediante normas con las que se logra la cordial convivencia, respetando los derechos iguales de todos los miembros de la comunidad universitaria.*

10.9. *La equidad: como la cualidad de dar a cada uno de los miembros de la comunidad universitaria lo que merece, sin exceder o disminuir lo que le corresponde con justicia e imparcialidad.*

10.17. *La igualdad social: como el concepto de justicia social, donde cada miembro de la comunidad universitaria tiene derecho a gozar de las mismas oportunidades."*

REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE HONOR

Artículo 3°.- *"La universidad se rige por los siguientes principios:*

q) *Rechazo a toda forma de violencia, intolerancia y discriminación.*

r) *Ética pública y profesional.*

Artículo 18°.- *"Son deberes de los docentes:*

g) *Respetar y hacer respetar las normas internas de la universidad.*





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 722-2020-R
Lambayeque, 28 de setiembre del 2020

página 05

h) *Observar conducta digna.*

V. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES DE RECOMENDACIÓN DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Resulta necesario el inicio del correspondiente procedimiento administrativo disciplinario ante el hecho de que el docente investigado habría vulnerado los principios de nuestra Universidad, incumpliendo con los deberes que todo docente debe observar en el ejercicio de su función, esto es observar una conducta digna acorde con su calidad de docente universitario.



VI. POPUESTA DE PROBABLE SANCIÓN Y SUSTENTO PARA DICHA RECOMENDACIÓN

Los docentes que transgreden los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente 1)) , incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario (...) 2)) ; por ello el Tribunal de Honor de la UNPRG en el marco de sus funciones, emite juicios de valor sobre toda cuestión ética en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, en este caso por motivo de las imputaciones atribuidas a Azula Díaz Carlos Alberto; proponiendo posteriormente la sanción correspondiente ante el Consejo Universitario 3)) (...).



Siendo que en este caso, el Tribunal de Honor opina que corresponde aplicar la sanción de DESTITUCIÓN al haber cometido faltas y haber infringido el cumplimiento de sus obligaciones, principios y deberes que le correspondían como docente respecto al trato a los miembros de la comunidad universitaria (vigilante) que debió ser con el debido respeto y sin efectuar agresión física y verbal; sanción que se encuentra plasmada en el Artículo N°30 inciso f) del Reglamento del Tribunal de Honor en concordancia con el Artículo N°95.5 de la Ley Universitaria N°30220.

VII. ÓRGANO COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO ÉTICO

De conformidad con el artículo 9° de la Resolución N° 184-2016-CU, Reglamento del Tribunal de Honor de nuestra Casa Superior de Estudios, por parte del ÓRGANO INSTRUCTOR, por ende, encargado de efectuar las investigaciones, citaciones, audiencias, deliberaciones, conclusiones, sanciones o recomendaciones, es el TRIBUNAL DE HONOR compuesto de sus miembros colegiados previa autorización formal de instauración del procedimiento administrativo disciplinario por parte del Rectorado.



1)) Artículo N° 159, Funciones de los docentes: Inc. 159.7. "La gestión de la Universidad, en cumplimiento de las labores inherentes a su condición de docente y las asignadas formalmente."

2)) Artículo N° 89, de la Ley N° 30220 – Ley Universitaria: "Los docentes que transgreden los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso. Las sanciones son:

89.1. Amonestación escrita.

89.2. Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones.

89.3. Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses.

89.4. Destitución del ejercicio de la función docente.

Las sanciones indicadas en los incisos 89.3 y 89.4 se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no sea mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables.

Las sanciones señaladas no eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, así como de los efectos que de ellas se deriven ante las autoridades respectivas."

3)) Artículo N° 75 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria. – El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario. Está conformado por tres docentes ordinarios en la categoría de principal, de reconocida trayectoria académica profesional y ética, elegidos por el Consejo Universitario a propuesta del Rector.



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 722-2020-R
Lambayeque, 28 de setiembre del 2020

página 06

VIII. DERECHOS Y OBLIGACIONES EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

El personal investigado tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, al goce de sus compensaciones, el ser representado por abogado en toda etapa del presente procedimiento disciplinario ético, así como el acceder al expediente disciplinario ético en cualquiera de las etapas del procedimiento; respecto de sus obligaciones, se les informa que no se les puede conceder licencias mayores a cinco días hábiles ni la renuncia del docente universitario.

Que la presente Resolución ha sido proyectada por el abogado de la Oficina de Tribunal de Honor, y la visación efectuada por el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, constituyen el respaldo legal para la decisión del señor Rector, quien ordenó la emisión de la presente Resolución;

En uso de las atribuciones que le confieren al Rector el Art. 62° de la Ley Universitaria N° 30220 y el Art. 40° del Estatuto de la Universidad;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER EL INICIO DE PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ÉTICO contra don **Azula Díaz Carlos Alberto**, Docente de la Facultad de Ciencias Económicas, Administrativas y Contables de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ESTABLECER que el ORGANO INSTRUCTOR encargado de efectuar las investigaciones, citaciones, audiencias, deliberaciones, conclusiones, sanciones o recomendaciones; será el TRIBUNAL DE HONOR, previa autorización formal de instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario; para que asuma dentro de los plazos procesales, la Fase Instructora del procedimiento.

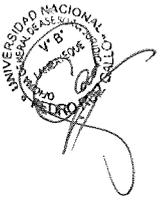
ARTÍCULO TERCERO: ENFATIZAR que, mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el administrado tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. Puede ser representada por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario Ético. Asimismo, que mientras dure dicho procedimiento, no se le concederá licencias referidas al literal h) 4 del Artículo 153 del Reglamento, mayores a cinco (05) días hábiles.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR AL ADMINISTRADO, quien, en atención al derecho de defensa y debido procedimiento del PAD, desde la notificación con el acto de inicio tendrá el plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos ante el Órgano Instructor – Tribunal de Honor. El plazo puede ser prorrogable a solicitud del servidor, siendo que el Órgano Instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa; vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente quedará listo para ser resuelto.

ARTÍCULO QUINTO: PRECISAR el carácter inimpugnabile de la presente Resolución Rectoral con la cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Oficina General de Recursos Humanos, al Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor, FACEAC, así como al denunciante, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



MSc. ELMER LLUEN CUMPA
Secretario General


DR. JORGE AURELIO OLIVA NUÑEZ
Rector

/niea